

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, *17 de octubre de 2019.*

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento dictado por el Tribunal a fs. 28/42 vta. la parte demandada deduce un pedido de aclaratoria y solicita se fije audiencia (fs. 43/46).

2°) Que en relación con la llamada "complejidad técnica" y las supuestas "dificultades" alegadas para la implementación de la medida cautelar dispuesta por esta Corte, cabe destacar, en primer término, que en ningún acápite de su presentación la demandada explica en qué consistiría, concretamente, esa supuesta "complejidad", ni la dificultad en cumplirla, sino que se limita a realizar consideraciones acerca de los beneficios de las medidas adoptadas lo cual, por otro lado, no fue objeto de pronunciamiento por este Tribunal.

En este mismo sentido, es dable inferir que, al dictar los decretos cuestionados, el Poder Ejecutivo debió cuantificar sus costos y tener en cuenta sus efectos. Por ello, en el rol que él mismo recuerda de "jefe supremo de la Nación, jefe de gobierno y responsable político de la administración del país", es quien cuenta con los elementos y potestades tendientes a lograr la efectiva concreción de lo resuelto por el Tribunal.

3°) Que, respecto de los demás planteos y más allá de la denominación dada, exceden las previsiones del artículo 166, inciso 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y en rigor pretenden la reposición de lo resuelto. En tal aspecto, el remedio debe ser rechazado puesto que las decisiones de esta

Corte no son, en principio, susceptibles de recurso alguno (Fallos: 339:608, entre muchos otros), sin que en el caso se configure algún supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina.

4°) Que, finalmente, con relación a la audiencia pública solicitada (en los términos de la acordada 30/2007), resulta improcedente en el marco de una aclaratoria pedida ante el dictado de una medida cautelar y, por ello, corresponde su rechazo.

Lo dicho no impide el diálogo institucional que las partes, como órganos superiores de nuestra organización constitucional, en cumplimiento del rol institucional que les compete y en atención a los altos fines que tienen a su cargo atender, consideren adecuado establecer.

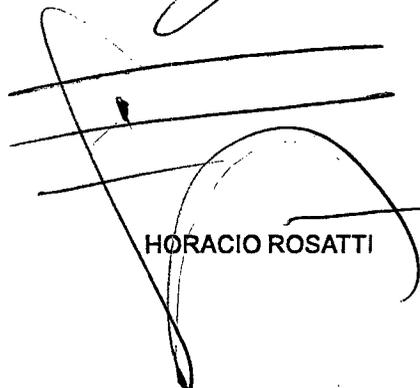
Por ello, se desestima la presentación. Estese a lo oportunamente dispuesto por el Tribunal. Notifíquese y comuníquese.



JUAN CARLOS MAQUEDA



RICARDO LUIS LORENZETTI



HORACIO ROSATTI

CSJ 1829/2019/1

ORIGINARIO

Entre Ríos, Provincia de c/ Estado Nacional s/  
acción declarativa de inconstitucionalidad -  
incidente de medida cautelar.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de aclaratoria presentado por el **Estado Nacional**, representado por el **Lic. Jorge Roberto Hernán Lacunza**, en su carácter de **Ministro de Hacienda**, y **Lic. Dante Enrique Sica**, en su carácter de **Ministro de Producción y Trabajo**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Bernardo Saravia Frías**, **Procurador del Tesoro de la Nación**, y **Carlos Gustavo Pistarini**.

